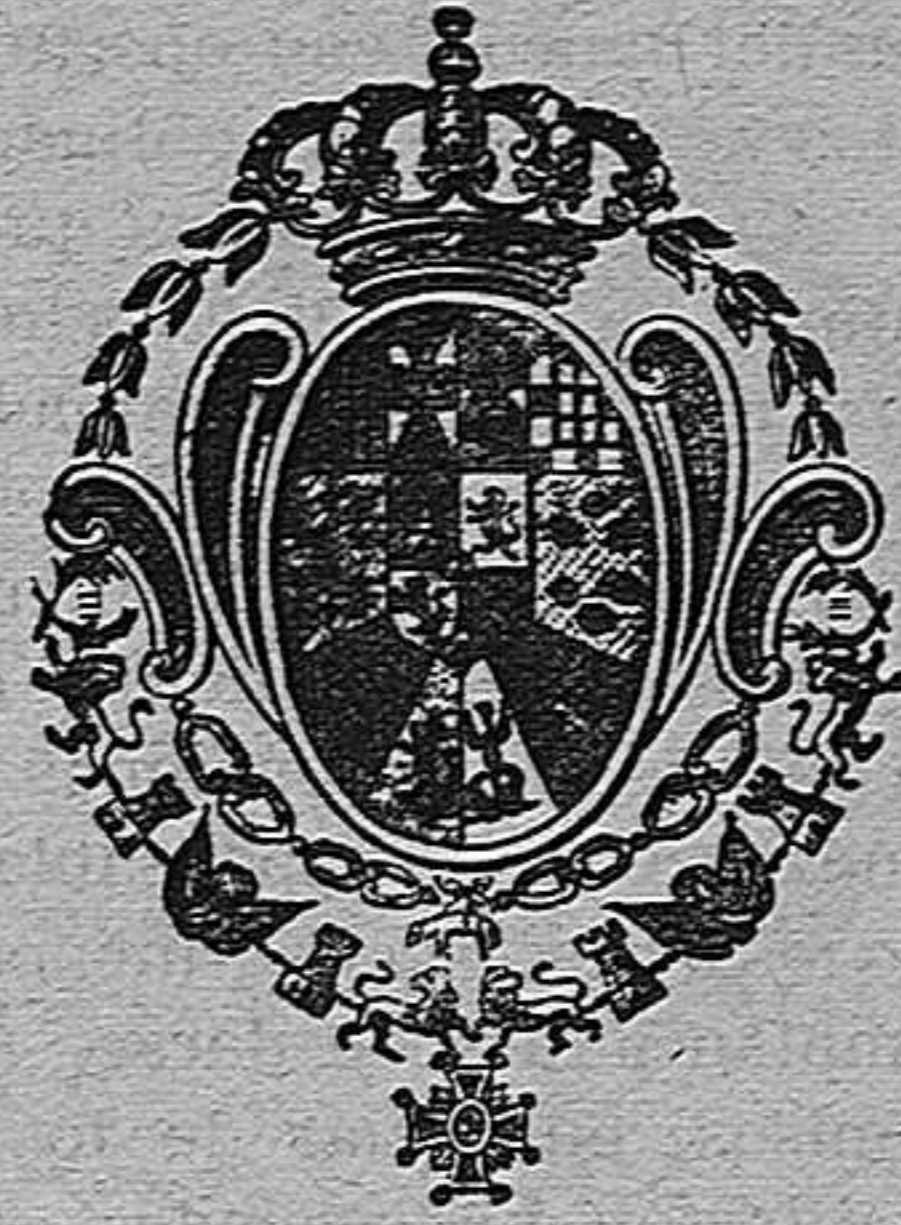


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2721.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

2.º REEMPLAZO DE 1885.

CIRCULAR.

No reuniendo la mayor parte de las filiaciones presentadas en su día á la Comision provincial todos los requisitos prevenidos, pues en muchas de ellas se han dejado de llenar los blancos que contienen; he acordado, en vista de lo expuesto por los señores Jefes de zonas, prevenir á los Alcaldes de esta provincia que los comisionados que deben entregar á los mozos en Caja sean portadores de nuevas filiaciones completamente extendidas y con todas las señas personales de los mozos á que se refieren, cuyos documentos, con los demás que cita el artículo 129 de la Ley, se entregarán á los Jefes antes citados.

Tarragona 7 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, **Federico Terrer y Galvez.**

Núm. 2722.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales.

Habiéndose llenado los requisitos necesarios, como así tambien lo prevenido en los artículos 15 al 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y habiéndose declarado la necesidad de la ocupacion de terrenos para la construccion de la carretera de Masllorens á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en los términos municipales de Rodoná y Masllorens; he resuelto, con arreglo al art. 20 de la Ley, señalar ocho dias de plazo á los propietarios comprendidos en la relacion nominal rectificada, para que comparezcan ante la respectiva Alcaldía á hacer la designacion de perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. El nombramiento de perito ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose agena sino por medio de poder debidamente autorizado.

Tarragona 7 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez.**

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Ley orgánica de la Administración económica provincial de 9 de Diciembre de 1881 previó la dificultad que podía ofrecer la elección del número necesario de representantes directos ó Delegados del Ministro de Hacienda, con todas las especiales condiciones que deben reunir los que ejerzan la autoridad provincial entre los funcionarios aptos, según la ley de 21 de Julio de 1876; y á fin de prevenirla, concedió al Gobierno

una amplitud racional y conveniente para que los nombrados pudieran tener las indispensables dotes de capacidad, instrucción, carácter y celo por el servicio del Estado, difíciles de reunir en 49 empleados de una misma categoría, cuando el numero de los que la alcanzaron efectiva es relativamente muy reducido.

Después, la ley de 24 de Junio de este año, con el mejor propósito seguramente, y contando sin duda con que ya debía existir número suficiente de funcionarios de aquella determinada categoría entre quienes pudiera hacerse con acierto la elección, anuló la facultad á que antes he tenido el honor de referirme, y colocó, sin quererlo, al Ministro de Hacienda en la imposibilidad de sustituir á aquellos de sus representantes que en la práctica demostraron no reunir todas las condiciones necesarias por no existir otros que las posean entre los que tienen ó pueden tener la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, con arreglo á la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Las consecuencias de la indicada restricción pueden ser y son ya realmente funestas para la Administración y para los intereses del Estado, y con el fin de evitarlas y reorganizar en forma acertada la Administración de las provincias, el Ministro que suscribe propondrá oportunamente lo necesario á la Representación Nacional. Pero entre tanto, y dada la urgencia del caso, es indispensable utilizar un medio que provisionalmente permita, cuando sea preciso, confiar el importante cargo de Administrador de Hacienda pública en las provincias á funcionarios que aun sin tener la categoría efectiva señalada á dichos puestos hayan demostrado las relevantes condiciones que deben ser la primera y principal garantía de acierto en su elección.

Podrá obtenerse dicho resultado por medio del nombramiento *en comision* de empleados de la clase y categoría inferior que en cierto modo autorizan los artículos 37 y 38 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, con el abono de sueldo, pero sin adquirir por ello la categoría propia de las plazas que sirvan en tal concepto; y de esta manera, sin aumento alguno de gasto, puesto que no se hará alteración en los créditos legislativos, se facilitará el buen servicio público en tan importante ramo de la Administración.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1885.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el nombramiento *en comision* para el empleo de Administrador de Hacienda de provincia de funcionarios de la clase y categoría inferior á la señalada al expresado cargo, que cuenten los años de servicio en el ramo señalados por el art. 5.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y reunan las condiciones convenientes á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los funcionarios nombrados, con arreglo á lo que determina el artículo anterior, tendrán derecho al haber señalado á la plaza que desempeñen, pero no adquirirán otra categoría que la que tuvieran al ser nombrados en

comisión, interin la ley no disponga otra cosa.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Encargado nuevamente de este Ministerio por la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, cúpleme exponer á las Direcciones y Centros generales que del mismo dependen mi pensamiento sobre algunos de los asuntos encomendados á su dirección y vigilancia.

En los discursos que he pronunciado en el Parlamento, y en mis actos en las diferentes veces que he tenido la honra de desempeñar este alto puesto, he consignado de una manera indudable mi constante é invariable propósito de apartar la política de la gestión de la Hacienda; pues sean cualesquiera los partidos que en cada época gobiernen al país, interesa esencialmente á todos los ciudadanos que la fortuna pública esté bien administrada; que las reclamaciones de los particulares, sin distinción alguna, sean justa y prontamente atendidas; que las contribuciones é impuestos se repartan equitativamente, y que la recaudación de unas y otros sean en todo iguales, si no superiores, á las cantidades votadas por las Cortes.

Siguiendo firme en estos propósitos, me dirijo á todos para encarecerles que con la mayor energía impidan que en las respectivas Direcciones y en las Administraciones provinciales de Hacienda se tomen en cuenta los intereses de partido, y que, por el contrario, prevengan á sus subordinados que inspirándose en la estricta justicia, base indispensable de todo acto gubernamental, resuelvan en lo que les corresponda hacerlo ó propongan el acuerdo de los asuntos, dedicando á su tramitación el celo y la actividad propios de una Administración seria, honrada y previsora.

Penetrado está V. I. de la gran importancia del presupuesto de gastos, y cuan sagradas son todas las obligaciones que lo constituyen. La Deuda del Estado, que representa el crédito de la Nación, especialmente garantizada por las leyes de 1881 y 1882; los gastos que ocasiona el Ejército y la Armada, guardadores en importante término de la honra y de la seguridad nacional, y los demás, muy principales todos, que forman el presupuesto, exigen de V. I. que dedique su atención constante y sin descanso al aumento de las rentas y á la recaudación precisa, eficaz é inmediata de todas las contribuciones é impuestos cuya dirección le está confiada.

Para ello habrá de cobrarse la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio á su debido tiempo, verificando la Administración sin demoras injustificables todas las operaciones que le incumben, hasta entregar á los agentes del Banco de España los documentos y cargos precedentes.

El impuesto de consumos ha de administrarse de forma que los rendimientos para el Tesoro no sean en manera alguna inferiores á los calculados por este Ministerio, cuidando de que los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas con la Hacienda, así como los arrendatarios en su caso, cumplan puntualmente sus compromisos, entregando sin la menor dilación y sin excusa ni pretexto las cantidades acordadas.

Vencidos los obstáculos que han entorpecido la recaudación del impuesto de cédulas personales, á que se hallan sugetos todos los españoles y los extranjeros domiciliados en el país mayores de 14 años, deberá cobrarse con la mayor diligencia, exigiendo, bajo las penas establecidas, que las disposiciones dictadas tengan exacto cumplimiento.

Considero de necesidad absoluta atender de una manera preferente á la Renta de Aduanas, á cuya gestión rodean circunstancias muy especiales; pues si cierto es que en todas las del Estado ha de resplandecer la más estricta moralidad, la administración de las Aduanas, por su naturaleza misma, demanda una rectitud sin límites y sin consideraciones de clase alguna. Con esto se conseguirá, espero, que los rendimientos sean cada vez mayores y proporcionales al aumento del tráfico internacional.

Preciso es que los productos del Timbre del Estado, de los Tabacos y de la Lotería, alcancen y aun superen las cifras presupuestas, á cuyo fin habrá de atenderse con la oportunidad necesaria al acopio de las primeras materias y á la fabricación y distribución de los efectos, para que los estancos tengan siempre las existencias necesarias en todas las clases de géneros que expenden, debiendo ordenarse con frecuencia las convenientes visitas por los funcionarios encargados de practicarlas, para vigilar constantemente este importante y delicado servicio público.

En el ramo de Propiedades y Derechos del Estado conviene dedicar una atención preferente á facilitar las ventas, eliminando todo lo que se oponga á su realización, ya sea por medio del rápido despacho de los diversos expedientes de excepción é incidencias de aquéllas, y otros relacionados con este importante servicio, ya favoreciendo la investigación y el incremento de los productos de las fincas y rentas administradas por el Estado.

También ha de ser objeto de preferente cuidado la distribución regular y equitativa de los fondos públicos, y la ordenación de los pagos que deban hacer las Cajas del Tesoro, para que se atienda con oportunidad y eficacia á todas las obligaciones, sin otras preferencias que aquellas que en bien del Estado y de su crédito están determinadas, y sin realizar otras operaciones de Tesorería que las que la diferencia de vencimiento y domicilio de los recursos y las atenciones haga absolutamente indispensables.

No menos atención merece, y ha de darse, á la contabilidad auxiliar de los diferentes derechos y servicios, y á la general del Estado: la puntualidad y exactitud en todas las operaciones de cuenta y razón es una necesidad imperiosa para la Administración pública, toda vez que, á más de presentar su historia y resumen, sirve de base á sus actos y procedimientos. Necesario es, por tanto, un grande esmero en este ramo, encargado además por la ley de la parte interventora y fiscal, acción que debe ejercerse siempre conciliando la prudencia con la severa energía que requiere la vigilancia para el cumplimiento y exacta aplicación de las leyes é instrucciones.

Es por último una indeclinable obligación de todos ocuparse asiduamente de los demás ramos y servicios que constituyen los presupuestos de ingresos y gastos, en la parte que á cada Centro concierne, dedicando á su fomento y desarrollo todo el inteligente celo que reclaman las necesidades públicas.

Mucho de lo expuesto no se podrá conseguir sin un personal probo y de aplicación decidida. Los empleados en sus diversas categorías deben ser modelo de laboriosidad y rectitud, lo cual no se opone á las atenciones y deferencias que han de guardar al público. Cuantos demuestren tener estas dotes, así como la inteligencia y conocimientos necesarios para el puesto que ocupen, y los Jefes las condiciones de mando indispensables para su cargo, se harán acreedores á permanecer en sus destinos ú otros análogos, y á ver premiados los servicios extraordinarios que presten; pero me propongo ser inexorable con aquellos que falten á las obligaciones que les incumben.

Del celo de V. I. espero que velará incesantemente por el cumplimiento de los deberes de cada cual, dándome cuenta inmediata de los defectos que note.

Las Direcciones generales y los Administradores de Hacienda son responsables del puntual cumplimiento de mis instrucciones, y confío que en el círculo de sus atribuciones coadyuvarán al logro de los propósitos enunciados con el mayor celo é inteligencia, cui-

dando de dar aviso á este Ministerio del recibo de esta circular y de las instrucciones que comunique para su cumplimiento.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Camacho.—Sr. Director general de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2723.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion. Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Gerona.....	1.375
Calonge.....	1.100
Bagur.....	825
Celrá.....	825
San Estéban de Bas.....	825
San Miguel de Culera (Port Bou).....	825
Viladrau.....	825

Ayudantías.

San Feliu de Guixols.....	800
Hospicio provincial (Gerona)	750

<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Bagur.....	825
Ribas.....	825
Camprodon.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 4 de Diciembre de 1885.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 2724.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal para el actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan.

Constantí 5 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, José Torrens.